

Comité de Cuotas en la sesión ordinaria en que expire el término para el que fueron elegidos sus antecesores, o en el caso de vacantes, en la reunión siguiente."

2. *La Asamblea General declara* elegidas por un período de tres años, como miembros del Comité de Cuotas, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 42 (enmendado) del reglamento provisional de la Asamblea General, a las siguientes personas:

SR. K. V. DZUNG (China)
SR. Jan PAPANEK (Checoslovaquia)
SR. James E. WEBB (Estados Unidos)
de América)

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*

74 (I). Nombramiento de revisores de cuentas

La Asamblea General resuelve,

(a) que el Revisor General de Cuentas (o como quiera que se titule) de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA y el Revisor General de Cuentas (o como quiera que se titule) de SUECIA y el Revisor General de Cuentas (o como quiera que se titule) del CANADÁ, sean nombrados Revisores de las cuentas de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia, así como de los organismos especializados de los que puedan ser designados por la autoridad competente. En caso de necesidad, un Revisor de Cuentas podrá designar a un representante para que lo reemplace en la Junta durante su ausencia;

(b) que el período de funciones de cada uno de los Revisores continúe hasta el 30 de junio de 1948, el 30 de junio de 1949 y el 30 de junio de 1950, en el orden en que son arriba nombrados;

(c) que en 1947 y todos los años subsiguientes, la Asamblea General nombre en su sesión ordinaria un Revisor de Cuentas que entrará en funciones desde el 1º de julio del año siguiente y servirá por un período de tres años;

(d) que los Revisores de Cuentas en funciones constituirán la Junta de Revisores de Cuentas que elegirá su propio Presidente y adoptará su propio reglamento;

(e) que la Junta, tomando en consideración las disposiciones presupuestarias establecidas por la Asamblea General para el costo de la fiscalización, y previa consulta con el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios acerca del alcance de la fiscalización, pueda llevar a cabo la fiscalización de conformidad con las disposiciones de esta resolución en la forma que lo

estime conveniente y pueda contratar contadores comerciales públicos de reputación internacional;

(f) que si cualquier miembro de la Junta cesa en el desempeño del cargo oficial en su país, descrito en el párrafo (a) de esta resolución, cesará como miembro de la Junta, en la cual ocupará su puesto su sucesor en el cargo oficial descrito.

(g) que la Junta de Revisores presentará su informe, junto con las cuentas certificadas y otras informaciones que crea necesarias, a la Asamblea General, con el fin de que dicho informe esté a la disposición del Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios a más tardar el 1º de junio siguiente a la terminación del año económico a que se refieran las cuentas. El Comité Asesor remitirá sus comentarios a la Asamblea General, si los tuviere, acerca del informe de fiscalización;

(h) que la fiscalización se lleve a cabo por parte de la Junta de Revisores de Cuentas tomando en consideración las siguientes exigencias de la Asamblea General:

(i) Los Revisores deberán asegurarse:

(1) de que las cuentas, inclusive el balance, representen la constancia exacta de las transacciones financieras debidamente autorizadas del año económico;

(2) que el dinero no ha sido gastado ni obligado con otro fin o fines que aquellos para los cuales se dispuso en las partidas votadas por la Asamblea General, excepto en los casos en que el Secretario General haya autorizado transferencias dentro del presupuesto, y que el desembolso está de acuerdo con la autorización que la rige;

(3) que los trasposos del capital de operaciones o de otros fondos han recibido la autorización necesaria.

(ii) Los Revisores, después de asegurarse que los comprobantes han sido fiscalizados y certificados como correctos por la organización de contabilidad, pueden, a su discreción y teniendo en cuenta el carácter de la fiscalización dentro del departamento, aceptar en cualquier caso particular las sumas certificadas en esa forma sin un examen adicional, a condición de que, si la Asamblea General o el Comité Asesor en Asuntos Administrativos y Presupuestarios solicita en nombre de la Asamblea General que se fiscalice más detalladamente cualquier cuenta, los auditores deberán proceder a tal fiscalización.

(iii) Los Revisores de Cuenta fiscalizarán la contabilidad de los almacenes o depósitos de existencias que pertenezcan a la organización, cuyas cuentas financieras están examinando.

(iv) Los Revisores de Cuenta tendrán libre acceso en todo momento oportuno a los libros de contabilidad y a toda información relacionada con la contabilidad de la organización interesada. Cuando desearan consultar los archivos oficiales que pueden tratar sobre asuntos de normas de procedimiento deberán hacer la solicitud únicamente por intermedio del Subsecretario General Adjunto de Servicios Administrativos y Financieros.

(v) Los Revisores de Cuenta no deben fiscalizar asuntos puramente administrativos, pero pueden a juicio suyo comentar sobre las consecuencias financieras de las medidas administrativas. El examen de la contabilidad no debe emprenderse antes de dar asiento en la contabilidad a las transacciones, ni deben examinarse cuentas ni comprobantes hasta tanto que el departamento interesado no los haya puesto disponibles.

(vi) Las objeciones que pudieren surgir sobre cualquier punto durante la fiscalización deberán comunicarse inmediatamente al departamento de contabilidad correspondiente. Como regla general, no debe presentarse crítica alguna en el informe de los Auditores sin antes ofrecer al departamento de contabilidad la oportunidad de presentar una explicación.

(vii) Los Revisores de Cuenta no deberán publicar información documental o de cualquier otra índole que haya sido obtenida de un departamento sin previo conocimiento del funcionario autorizado de la organización o entidad interesada.

(viii) Los Revisores de Cuenta que certifican las cuentas deben preparar un informe común de cada cuenta certificada en el que deben mencionar:

(1) El alcance y el carácter de su fiscalización o cualquier cambio importante en la misma;

(2) Asuntos que afectan la perfección o la exactitud de las cuentas, tales como:

(a) Información necesaria para la interpretación correcta de una cuenta;

(b) Sumas que deberían haberse recibido pero que no han sido ingresadas en la cuenta;

(c) Gastos de los cuales no se han presentado comprobantes satisfactorios;

(3) Otros asuntos sobre los que debiera llamarse la atención de la Asamblea General, tales como:

(a) Casos de fraude o de presunción de fraude;

(b) Despilfarro o gasto impropio del dinero o de existencias en los almacenes de las Naciones Unidas (aun cuando la contabilidad correspondiente a las transacciones pueda hallarse en regla);

(c) Gastos que puedan comprometer a las Naciones Unidas a desembolsos adicionales en gran escala;

(d) Cualquier defecto en el sistema general o en los reglamentos detallados que regulan el control de los comprobantes de los gastos o de las existencias en los almacenes;

(e) Gastos que no concuerdan con las intenciones de la Asamblea General, tomando en cuenta las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;

(f) Gastos en exceso de las sumas votadas, teniendo en cuenta las modificaciones por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;

(g) Gastos que no se hallan en conformidad con la autorización que los regula.

(4) La exactitud o inexactitud de los datos registrados en el inventario de las existencias en los almacenes, previa fiscalización de existencias y de inventarios.

Además los informes pueden contener referencias con respecto a:

(5) Transacciones cuyas cuentas han sido rendidas el año anterior sobre las cuales se ha obtenido información adicional, o transacciones para un año posterior sobre las cuales convendría que tuviera conocimiento la Asamblea General lo antes posible.

(ix) Los revisores, o los funcionarios a quienes ellos puedan delegar sus funciones, deberán certificar conjuntamente cada cuenta en los términos siguientes:

"Las cuentas que anteceden han sido fiscalizadas de acuerdo con las instrucciones que hemos recibido. Hemos obtenido toda la información y las explicaciones que nos han sido necesarias y certificamos, como resultado de la fiscalización de cuentas que hemos realizado, que, en nuestra opinión, la cuenta que antecede es exacta";

agregando, si fuere necesario, "según las observaciones presentadas en nuestro informe".

(x) Los revisores no tienen autoridad para rechazar partidas de las cuentas, pero harán recomendaciones al Secretario General, con el fin de que se tomen las medidas necesarias, sobre los rechazos que la Junta se halle dispuesta a recomendar a la Asamblea General, basándose en la fiscalización de las cuentas y de los datos existentes. La Junta llamará la atención de la Asamblea General en aquellos casos en que el Secretario General no haya actuado sobre la recomendación de rechazo de una partida.

*Quincuagésima reunión plenaria,
7 de diciembre de 1946.*